



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202010023155 DEL 10-02-2020**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ**, identificada con C.C. No. 1049620702, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fue admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado por el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo probatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61781, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120143795 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61781**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** informando:

*“Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. Así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 26 de abril de 2019.

La señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 201905090132 del 9 de mayo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, pronunciamiento que, por error, no fue tenido en cuenta al momento de resolver la actuación administrativa.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:*

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143795 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** interpuso en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20203200000772 del 2 de enero de 2020, adicionalmente pretendió instaurar, con el radicado 20203200000732 del 2 de enero de 2020 recurso de reposición, pero en este, únicamente le incluyó los anexos, sin adicionar ningún escrito de recurso.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 26 de diciembre de 2019, al correo electrónico: [lilianacrincon@gmail.com](mailto:lilianacrincon@gmail.com) suministrado en SIMO por la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ**.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200000772 del 2 de enero de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) El presente recurso lo interpongo en aras de preservar el principio del debido proceso y de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, fundamentado en los siguientes:*

#### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

*(...) CUARTO: El 26 de abril de 2019 llego vía correo electrónico el Auto No. 20192120004794 de 12 de abril de 2019 "por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA", se me informa que fui excluida por no cumplir con los requisitos mínimos.*

*QUINTO: Situación por la cual el día 09 de Mayo del 2019 eleve el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 20192120004794 de 12 de abril de 2019, el cual tal como lo establecí en el acápite anterior me fue notificado el 26 de abril de 2019, por lo tanto mi recurso fue presentado dentro del término legal.*

*SEXTO: Mi recurso fue presentado a través del aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual quedo radicada bajo el N°20193010213032, de lo cual recibí confirmación en mi correo electrónico siendo el remitente pqr@cncs.gov.co de lo cual adjuntare (sic)*

*SEPTIMO: No obstante, lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la resolución N° CNSC-20192120123465 fechado 17 de diciembre de 2019 señalo lo siguiente:*

*(...) 4.2 La aspirante LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.*

*De la misma manera dentro del literal "ANALISIS DEL CASO CONCRETO", señalo:*

*(...)*

*7.2 LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ. Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC 61781, se realizara un análisis a cada uno de los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.*

**REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 61781 RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCION POR LA ASPIRANTE.**

- a) *Título Profesional de Economista, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, del 12 de diciembre de 2013. 20192120123465 Pagina 8 de 9 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de ab de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" tal REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 61781 RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCION POR LA ASPIRANTE.*
- b) *Título de Especialista en Gerencia de la Pequeña y Mediana Empresa, otorgado por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, del 2 de julio de 2014 Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*
- c) *Certificación expedida por la Sociedad Colombiana de Economistas -SCE-, según la cual la aspirante estuvo vinculada como Pasante, desde el 27 de enero de 2014, hasta el 8 de*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

agosto de 2014 d) Certificación expedida por la CORPORACION HABITAT, VIVIENDA, TERRITORIO Y CIUDAD -HAVITEC-, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Investigadora en las diversas consultorías que desarrolla la Corporación, desde enero de 2016, hasta el 17 de octubre de 2017.

El empleo demanda experiencia profesional relacionada; sin embargo, en el caso concreto, las certificaciones expedidas por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ECONOMISTAS -SCE- y por la CORPORACION HABITAT, VIVIENDA, TERRITORIO Y CIUDAD -HAVITEC-, no son válidas para el presente proceso de selección, tc (sic) da vez que las mismas no cuentan con obligaciones y/o funciones de los contratos o cargos desempeñados, lo que imposibilita realizar una verificación de su relación con las funciones del empleo OPEC 61781. Se precisa que la relación de funciones es uno de los elementos que deben contener las certificaciones laborales, conforme el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

"(...) (sic) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la empresa que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...) PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnen las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrarla experiencia." (Marcado intencional) La situación descrita permite concluir que la aspirante LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61731, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra: "(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...) Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes: (...) 2. Incumplirlos requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)

En consecuencia dentro de la resolución de la referencia en el acápite correspondiente al RESUELVE dentro del artículo Segundo señalo: (sic)

ARTICULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143795 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 20192120123465 Pagina 9 de 9 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA" - SENA, a la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. [https://www.arsura.com/files/Resolucion\\_0312\\_de\\_2019\\_Estandares\\_Minimos.pdf](https://www.arsura.com/files/Resolucion_0312_de_2019_Estandares_Minimos.pdf).
2. <https://www.invima.gov.co/resoluciones-en-alimentos/resolucion-2014022808-2014-pdf/detail.html>
3. [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%203280%20de%2020183280.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%203280%20de%2020183280.pdf)
4. AUTO No. 20192120003764 Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional <https://www.cns.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional> (...) (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, solicitó a la CNSC:

"(...) Visto lo expuesto en el acápite anterior, veo que mis derechos de defensa y contradicción fueron vulnerados dentro del Auto No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, pues si bien es cierto que presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído No. 20192120004794 calendarado 12 de abril de 2019, también lo es que el mismo no fue tomado en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo de excluirme del concurso de méritos.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Máxime si tenemos en cuenta que el debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción que se realiza no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja.*

*De igual manera, los principios de inmediación y contradicción cumplen su papel estelar y protagónico en el proceso producción de la prueba, por lo tanto al no tomar en cuenta mi escrito calendado 09 de mayo de 2019 no se tuvo en cuenta mi tesis probatoria en aras de comprobar mi total y cabal cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria 436 de 2017 y ya que los principios de inmediación y contradicción técnicamente despliegan su eficacia en el momento del debate probatorio, con miras a facilitar y optimizar la actividad cognitiva propia proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, de manera tal que se pudiese establecer la respectiva equivalencia entre mis estudios y la experiencia específica requerida para el cargo a proveer.*

*Situación por la cual a través del presente recurso de REPOSICION comedidamente solicito que mi recurso de fecha 09 de mayo de 2019 sea tenido en cuenta para tomar la decisión de fondo de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, dado que el mismo fue presentado dentro del término establecido por esta misma corporación en la decisión el Auto No. 20192120004794 de 12 de abril de 2019 y tal como evidencia la providencia hoy atacada, el escrito en mención no tuvo en cuenta.(...)" (sic)*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo Profesional, Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61781 establece como requisitos mínimos los siguientes:

**"Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."*

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** *"El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica"

En consecuencia, frente a la argumentación de la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, según la cual manifiesta *"al no tomar en cuenta mi escrito calendado 09 de mayo de 2019 no se tuvo en cuenta mi tesis probatoria en aras de comprobar mi total y cabal cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria 436 de 2017 y ya que los principios de inmediación y contradicción técnicamente despliegan su eficacia en el momento del debate probatorio, con miras a facilitar y optimizar la actividad cognitiva propia proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, de manera tal que se pudiese establecer la respectiva equivalencia entre mis estudios y la experiencia específica requerida para el cargo a proveer"*, es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos aportados en la plataforma SIMO, tanto de formación como de Experiencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, si la recurrente cumplía con lo demandado.

Sin embargo, para atender de forma congruente y oportuna el presente Recurso de Reposición, según el cual solicita, *"que mi recurso de fecha 09 de mayo de 2019 sea tenido en cuenta para tomar la decisión de fondo de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, dado que el mismo fue presentado dentro del término establecido por esta misma corporación en la decisión el Auto No. 20192120004794 de 12 de abril de 2019 y tal como evidencia la providencia hoy atacada, el escrito en mención no tuvo en cuenta.(...)"*, el Despacho procederá a analizar el escrito 201905090132 del 9 de mayo de 2019, a continuación:

Frente a la presentación del "Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación" que versa en el escrito 201905090132 del 9 de mayo de 2019, en contra de la providencia No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019 se precisa que este recurso no precede, en dicha etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Lo anterior, dado que al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surte con relación a las solicitudes de exclusión es el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017.

2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicara por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

Con respecto a la solicitud de *"revocar el contenido del Auto No. 20192120004794 de 12 de abril de 2019"*, es menester esclarecer la razón de improcedencia de la revocación del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019 por el cual se dio inicio a la Actuación Administrativa, ello por cuanto, el mismo tiene como fin propio, determinar si procede o no excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

Y es que, la revocatoria del acto administrativo que ha sido peticionada, procedería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, a saber:

*"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Al ser el Auto de tramite No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, el objeto del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en el escrito radicado con número 201905090132 del 9 de mayo de 2019, y en dicha providencia, no haber sido proferida decisión frente a la aspirante; en consecuencia, serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

En lo que concierne a la Petición *"Solicito se me ordene informar porque no se tuvo en cuenta la especialización Gerencia de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMES) Como experiencia ya que cumple con las funciones de la OPEC a la que aplique"* del radicado 201905090132 del 9 de mayo de 2019, es menester señalar que, una vez revisados los documentos aportados por la aspirante en el acápite de Estudios, se observa que para acreditar el requisito de Estudio, colgó en el aplicativo SIMO, el Título Profesional expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como Economista y el Título de Especialista en Gerencia de la Pequeña y Mediana empresa, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 2 de julio de 2014, como se evidencia en la precisión de los soportes cargados que se relacionan a continuación:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC  | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.   |
|--|--|
| <i>Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o</i> | a) Título de Bachiller Técnico Industrial, otorgado por la Institución Educativa Técnica Industrial Gustavo Jiménez, el 22 de enero de 2007. |

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC  | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.  |
|--|---|
| <p><i>Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley</i></p> <p><b>Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</b></p> | b) Título Profesional de Economista, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 12 de diciembre de 2013.  |
|  | c) Título de Especialista en Gerencia de la Pequeña y Mediana empresa, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 2 de julio de 2014.   |
|  | d) Certificación expedida por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ECONOMISTAS SCE, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios como pasante, desde el 27 de enero de 2014, hasta el 8 de agosto de 2014  |
|  | e) Certificación de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ECONOMISTAS SCE, la cual indica que la aspirante "cumplió satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en Economía y Administración de Empresas, en calidad de Economista Investigador, desde el 27 de enero de 2014, hasta el 8 de agosto de 2014   |
|  | f) Certificación expedida por HAVITEC CORPORACION HABITAT, VIVIENDA, TERRITORIO Y CIUDAD, la cual acredita que la aspirante se desempeñó como investigadora en las diversas consultorías que desarrolla la Corporación desde enero de 2016, hasta el 17 de octubre de 2017.   |
|  | Especificando: "En el desempeño de su trabajo ha mostrado gran actitud de los temas de desarrollo urbano territorial de los que se ocupa la Corporación, y que son utilizados, no solo para la elaboración de políticas públicas, sino para la intervención de proyectos privados y en aquellos de gran demanda actualmente en el país, en los que se precisa la cooperación entre el sector privado y el público." |

En consecuencia, los soportes aportados permiten demostrar que cumple con el requisito de estudio al aportar los dos Títulos exigidos por el empleo con Código OPEC 61781, como se evidencia "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley"; correspondiendo su Título Profesional al núcleo básico de conocimiento en: Economía y de manera asertiva su Título de Especialista en Gerencia de la Pequeña y Mediana empresa, al Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Explicado lo anterior, este Despacho no puede tener en cuenta el Título de Especialista en Gerencia de la Pequeña y Mediana empresa, como objeto de análisis para el requisito mínimo de Experiencia, toda vez que este ya fue acreditado como el requisito de Estudio.

Respecto de la certificación expedida por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ECONOMISTAS SCE la cual acredita que prestó sus servicios como pasante y cumplió satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en Economía y Administración de Empresas, en calidad de Economista Investigador, este Despacho no encuentra válido el contenido para el presente análisis, puesto que no cuenta con obligaciones y/o funciones del cargo ejecutado, que permitan encontrar relación con las funciones del empleo convocado.

La certificación expedida por HAVITEC CORPORACION HABITAT, VIVIENDA, TERRITORIO Y CIUDAD, no es válida para el presente proceso de selección, toda vez que no cuenta con obligaciones y/o funciones



*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

del cargo como investigadora en las diversas consultorías; por el contrario esta certificación describe lo siguiente *"En el desempeño de su trabajo ha mostrado gran actitud de los temas de desarrollo urbano territorial de los que se ocupa la Corporación, y que son utilizados, no solo para la elaboración de políticas públicas, sino para la intervención de proyectos privados y en aquellos de gran demanda actualmente en el país, en los que se precisa la cooperación entre el sector privado y el público."*, lo cual, no corresponde a las funciones ejecutadas, y por el contrario, se refiere a la "gran actitud" de los temas de los que se ocupa la Corporación; al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define (actitud) como 1. Postura del cuerpo, especialmente cuando expresa un estado de ánimo. 2. Disposición de ánimo manifestada de algún modo; lo que imposibilita realizar una verificación de las funciones ejecutadas para poderlas comparar con las funciones del empleo OPEC 61781.

Adicionalmente, se precisa que la relación de funciones es uno de los elementos que deben contener las certificaciones laborales, conforme el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

*"(...)*

***Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***  
*(Marcado intencional)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61781, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entiéndase como la documentación cargada en oportunidad por la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por confirmarse que el Título de Especialista en Gerencia de la Pequeña y Mediana empresa, contrario a lo afirmado, no se puede tener en cuenta para el análisis de la Experiencia, aun cuando argumenta *"cumple con las funciones de la OPEC"*.

Dicho esto, si bien la CNSC incurrió en una imprecisión al no tener en cuenta el escrito de defensa presentado por la señora Rincón Pérez, la actuación administrativa se desarrolló en el marco del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, se precisa que la aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que la aspirante no cumplía con estos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ, en contra de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004794 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a pretender que su Título de Especialista sea válido para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** de los requisitos definidos por el empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61781.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120123465 del 17 de diciembre de 2019, que definió la exclusión de la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ** del proceso de selección a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **LILIANA CAROLINA RINCON PEREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [lilianacrincon@gmail.com](mailto:lilianacrincon@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de febrero de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Miguel F. Ardila

